

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3
NAVALMORAL DE LA MATA**

SENTENCIA: 00011/2020

C/ CALVO SOTELO N° 51 - TFNOS. 927/534842 (CIVIL) - 927/534322 (PENAL)
Teléfono: 927534333 (CIVIL), Fax: 927534320
Correo electrónico: mixto3.navalmoraldelamata@justicia.es

Equipo/usuario: 1
Modelo: N04390

N.I.G.: 10131 41 1 2019 0000319

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000114 /2019

Procedimiento origen: DCT DIVORCIO CONTENCIOSO 0000114 /2019

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. ANTONIO SASTRE QUIROS
Abogado/a Sr/a. LETICIA DE LA HOZ CALVO
DEMANDADO D/ña. BBVA SA
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 3
NAVALMORAL DE LA MATA**

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 114/2019

SENTENCIA

En Navalmoral de la Mata, a veintisiete de febrero de dos mil veinte.

Vistos por [REDACTED], Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número [REDACTED] de Navalmoral de la Mata y su partido judicial, los presentes autos de juicio ordinario, registrados con el número 114/2019, promovido por D^a. [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales D. Antonio Sastre Quirós, y asistida por el letrado [REDACTED] en sustitución de D^a. Leticia De la Hoz Calvo, contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (BBVA), representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED], y asistido por la letrada D^a. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

Firmado por:

[REDACTED]
28/02/2020 14:36

PRIMERO.- Con fecha de 22 de marzo de 2019, por el Procurador de los Tribunales D. Antonio Sastre Quirós, en el nombre y representación que acreditó, se formuló ante los Juzgados de Navalmoral de la Mata demanda de juicio de ordinario contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (BBVA), alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado "sentencia por la que, con plena acogida de nuestras pretensiones, con expresa condena en costas:

1. Se declare la **nulidad del contrato**, y de todas las novaciones realizadas, en base a los motivos señalados, falta de forma escrita, falta de transparencia o aplicación de la ley de usura, y se condena la entidad demandada al reintegro de la suma de dinero que haya sido abonado por mi mandante que exceda del total del capital que le haya sido efectivamente prestado, operación aritmética que podrá efectuarse en ejecución de sentencia.

2. Subsidiariamente al anterior pedimento:

A. Se declare la nulidad del número 3 (I-Condiciones Generales) del "Contrato Marco de Operaciones Bancarias, de fecha 30 de octubre de 2018 (documento nº 5), relativo a la modificación unilateral de las condiciones del contrato, y de todas las novaciones y modificaciones efectuadas, y se condene a la entidad demandada, al reintegro de las cantidades cobradas en exceso previo recálculo del cuadro de amortización de préstamo prescindiendo de las modificaciones unilaterales realizadas por el Banco, cantidades que deberán ser incrementadas con el interés del contrato, de conformidad con artículo 13 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, operación aritmética que podrá efectuarse en ejecución de sentencia.

B. Se declare la nulidad de la comisión por reclamación de cuota impagada contenida en la cláusula nº 5 del contrato de novación "Contrato de Tarjeta A Tu Ritmo" de fecha 30 de octubre de 2018 (documento nº 4), y de todas las novaciones y modificaciones efectuadas, y se condene a la entidad demandada el reintegro de las cantidades cobradas en concepto de la referida comisión, cantidades que deberán ser incrementadas con el interés del contrato, de conformidad con artículo 13 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, operación aritmética que podrá efectuarse en ejecución de sentencia."

SEGUNDO.- Turnada en este juzgado, por decreto de 29 de marzo de 2019 fue admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la entidad demandada para que compareciese y contestase a la demanda en el plazo de veinte días, lo que hizo en el sentido de oponerse, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado "se sirva desestimar la misma con imposición de costas a la parte actora".

TERCERO.- Convocadas las partes a la preceptiva audiencia al juicio que señala la Ley, y llegado que fue el día señalado, se celebró la audiencia previa con la asistencia de ambas partes. Se intentó sin éxito la conciliación. A continuación, las partes se ratificaron en sus respectivos escritos de alegaciones. Tras pronunciarse las partes sobre los documentos aportados y después de fijarse los hechos, se recibió el pleito a prueba. Se propuso como prueba la documental obrante en autos. Se terminó declarando los autos vistos para sentencia. El acto consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de febrero de 2008 por [REDACTED] se procedió a la contratación de la tarjeta A TU RITMO nº 0182 0399 61500014980893 suscrita con la entidad demandada, BBVA.

Tras la novación del contrato por parte de la entidad demandada, con fecha de 30 de octubre de 2018, entre las cláusulas consta: tipo nominal anual del 24% y un TAE que "se detalla en cláusula específica del contrato" y que según consta en los extractos del último año (31/10/2017 a 28/09/2018) es de 26,82%.

- A. La parte actora se reclama la nulidad del contrato o, subsidiariamente, la nulidad del numeral 3 del contrato de 30 de octubre de 2018 por modificación unilateral de las condiciones del contrato y de la comisión por reclamación de cuota impagada.
- B. La parte demandada se opone por considerar que la parte actora ha venido utilizando la tarjeta desde 2008, si se le entregó copia del contrato y disponía mensualmente de todos los movimientos de la tarjeta a través de los

extractos que se le remitían. Y añade, que el interés remuneratorio fue objeto de negociación, siendo las condiciones aceptadas y elegidas libremente por el cliente.

C. El presente asunto versa sobre un contrato de tarjeta de crédito.

SEGUNDO.- Los contratos.

El artículo 1091 del Código Civil establece que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos. Por otro lado, el artículo 1258 también del Código Civil dispone que los contratos obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado, así como a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

TERCERO.- El contrato de tarjeta de crédito.

Se trata de un negocio bancario cuya configuración jurídica nace de los reglamentos y usos de las entidades bancarias y de la jurisprudencia.

Es un contrato por el cual una empresa bancaria o una persona jurídica autorizada, concede una apertura de crédito, de tipo rotatorio, con una cuantía determinada, a favor de su cliente, que puede ser una persona natural o jurídica, para que utilizando una tarjeta plástica singular pueda adquirir bienes o servicios de las empresas o establecimientos afiliados, cuyos consumos serán cancelados al contado (a la vista) o a cierto plazo convenido.

CUARTO.- Solución al caso.

La demanda debe ser estimada.

Efectivamente no consta en las actuaciones la realización y formalización del contrato de tarjeta de crédito con fecha 18 de febrero de 2008, si bien, como quiera que las partes han estado cumpliendo el mismo y por la actora en ningún momento ha formulado oposición a su existencia no cabe cuestionar su formalización. Sin embargo, constando en las actuaciones el documento número 4 aportado con la demanda, contrato de tarjeta A TU RITMO BBVA, Contrato Marco de Operaciones Bancarias versión: 0010, y el documento número 6 de la demanda, información mensual sobre la cuenta de tarjeta A TU RITMO BBVA desde el 31 de octubre de 2017 hasta el 28 de septiembre de 2018, si ha de admitirse la alegación realizada por la parte actora de declaración de nulidad del contrato por aplicación de la Ley de Usura.

En este sentido conviene hacer mención a la doctrina declarada en la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, sentencia del Pleno no contradicha por ninguna resolución posterior a fecha de hoy: "Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»...

"El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal

del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera " interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada..

Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»..

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al

consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

En el supuesto ahora enjuiciado, incluso aceptando el tipo de interés remuneratorio que se fija en la novación de 30 de octubre de 2018, el interés pactado del 26,82% TAE, estaría por encima del doble del crédito de los contratos personales por lo que, de conformidad con la Ley de Represión de la Usura, el mismo ha de ser declarado nulo por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

En cuanto a las consecuencias que se derivan del carácter usurario del contrato, la jurisprudencia establece que la nulidad de los contratos regulada en el artículo 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura es radical, ya que no admite convalidación sanatoria, en cuanto que queda fuera de la disponibilidad de las partes, con las consecuencias que se recogen en el art. 3 de la Ley. La sentencia de TS de 18 de junio de 2012 razona: "Como consecuencia de la gravedad y la extensión del control proyectado, la ley de usura contempla como única sanción posible la nulidad del contrato realizado, con la correspondiente obligación restitutoria (artículos 1 y 3) (...) el control que establece la ley se proyecta conceptualmente sobre la posible validez del contrato celebrado, sin que pueda diferenciarse el alcance de dicho control o la razón de la ineficacia que produce. De ahí la unidad de la sanción contemplada, esto es, la nulidad del contrato de préstamo, o negocio a él asimilado, que alcanza o comunica sus efectos ya a las garantías accesorias, como a los negocios que traigan causa del mismo STS de 5 de julio 1982, RJ 1982, 4215, 31 de enero de 2008, nº 65, 2008, 20 de noviembre de 2008, nº 1127, 2008, 15 de julio de 2008, nº 740, 2008 y 14 de julio de 2009, nº 539, 2009)...". De este modo, la entidad demandada, BBVA, deberá reintegrar a la actora la suma de dinero que percibió en exceso del total del capital efectivamente prestado, operación que deberá hacerse en ejecución de sentencia.

CUARTO.- Costas.



De conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al haber sido estimada la demanda, las costas se imponen a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (BBVA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Primero. ESTIMO LA DEMANDA planteada y declaró la **nulidad del contrato**, y de todas las novaciones realizadas, **condenando** a la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (BBVA) al reintegro de la suma de dinero que haya sido abonado por la actora excediendo del total del capital que le haya sido efectivamente prestado, operación aritmética que habrá de efectuarse en ejecución de sentencia.

Segundo. Condeno a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (BBVA) al pago de las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que contra la misma cabe presentar recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, recurso que, en su caso, se interpondrá en este juzgado dentro del plazo máximo de veinte días contados a partir de la notificación de esta sentencia y previa acreditación de la constitución en la cuenta de consignaciones de este Juzgado de un depósito de cincuenta euros, con el apercibimiento de que, de no observarse dicho requisito, no se admitirá a trámite el recurso.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.